

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-184/2016

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente señalado en el rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo identificado con la clave **INE/CG145/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente identificado con la clave INE-ATG/153/2016, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-27/2016, interpuesto por el mismo Partido en contra de la Resolución identificada con el número de acuerdo INE/CG1019/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de apelación, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Plazo de entrega de informes. El treinta de marzo de dos mil quince, concluyó el plazo para que los partidos políticos nacionales entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes anuales de ingresos y egresos

correspondientes al ejercicio dos mil catorce. Dentro del plazo atinente el Partido Revolucionario Institucional entregó el informe anual de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

2. Dictámenes consolidados. El treinta de noviembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

3. Primera Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG1019/2015 relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

En el caso, entre otras cuestiones, analizó las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, en la citada resolución INE/CG1019/2015 e impuso las correspondientes sanciones.

4. Recurso de apelación. El siete de enero del año en curso, Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución precisada en el punto anterior. El medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-27/2016**.

5. Primera sentencia de la Sala Superior. El diez de febrero de dos mil dieciséis, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-27/2016**, en la que, en lo conducente, señaló que:

“

(...)

No obstante lo anterior, de las anteriores consideraciones, esta Sala Superior no advierte que la responsable hubiera justificado las razones por las cuales el actor obtuvo un beneficio económico que ascendiera a \$6'000,000.00 (Seis Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Si bien en el artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que para la individualización de las sanciones, la autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración, entre otras circunstancias, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, en la especie, no queda demostrado que el recurrente hubiere adquirido un beneficio directo de las infracciones por la cual fue sancionado, sino que, por el contrario, como quedó acreditado en el procedimiento sancionador, el recurrente omitió justificar el préstamo otorgado al Comité Directivo Estatal de Colima a la Liga de Comunidades Agrarias A.C., para la implementación de un programa social con el cual pretendía apoyar económicamente al sector agrario, por un importe de \$6'000,000.00.

Por tanto, la autoridad responsable aplicó indebidamente los criterios contenidos en la Jurisprudencia 24/2014 y Tesis XII/2004, que han quedado citadas anteriormente, ya que no se justifica de manera alguna que el Partido Revolucionario Institucional hubiere obtenido un beneficio económico por la citada cantidad de dinero, que corresponde similarmente a la determinada como sanción en la conclusión 37, de ahí que asiste también razón al apelante cuando aduce la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta, ya que la responsable no expone los fundamentos de derecho, las circunstancias de hecho mediante las cuales tenga por acreditada la existencia de un supuesto beneficio económico para el Partido Revolucionario Institucional, ni las consideraciones lógico jurídicas necesarias para arribar a la conclusión de que por haber obtenido un beneficio económico, le debiera imponer una sanción por un monto de \$6'000.000.00

Es por ello que, en el presente caso, la multa que se debe imponer al infractor debe corresponder con la gravedad de la infracción, que en este caso fue considerada como grave ordinaria, al haber quedado acreditado que se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma y que no existió dolo e intención de cometer la falta.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el Consejo General responsable deberá valorar de nueva cuenta, en plenitud de atribuciones, el monto de la sanción a imponer al Partido Revolucionario Institucional, realizando tal actuación conforme a los parámetros y lineamientos que esta Sala Superior ha determinado en relación a la individualización de sanciones, y allegándose, en su caso, la documentación que estime necesaria, en el entendido de que en

observancia al principio non reformatio in peius, esa sanción no podrá ser mayor a la determinada inicialmente.

(...)

“**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última parte del apartado A, del considerando Cuarto de esta sentencia.”

(...)”

II. Resolución impugnada.- En acatamiento a la resolución antes señalada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en **sesión pública extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis**, aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil catorce. En dicha resolución se consideró, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

“8.- Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al Partido Revolucionario Institucional, las siguientes sanciones;

(...)

3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones(...) y 37

(...)

Conclusión 37

Una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N)

(...)”

III. Recurso de Apelación.- El cinco de abril del año en curso, Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes señalada.

IV. Trámite.- La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego, remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de

impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

V.- Turno.- Recibidas las constancias atinentes, el doce de abril de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-184/2016** y turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, y declaró cerrada su instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, entre otros aspectos, impuso una sanción al instituto político accionante, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la

revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales durante el ejercicio dos mil catorce.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, y cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44 párrafo 1 inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

Oportunidad. La resolución impugnada se aprobó por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de marzo del presente año, y se notificó al Partido Revolucionario Institucional el uno de abril de dos mil dieciséis, como se advierte del acuse del oficio INE/DS/892/2016 de la misma fecha, a través del que se le notificó la señalada resolución.

Atento a lo anterior, el plazo de cuatro días para la interposición del recurso de apelación, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del cuatro, al siete de abril del presente año, toda vez que, por tratarse de un asunto no relacionado con proceso electoral alguno,

para el señalado cómputo no deben tomarse en consideración los días dos y tres de abril del presente año, en atención a que correspondieron a sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, si la demanda se presentó el cinco de abril de dos mil dieciséis, resulta evidente que la interposición del recurso se realizó de manera oportuna.

Legitimación y personería. En la especie se satisfacen los requisitos de procedencia mencionados, toda vez que el recurso de apelación lo interpuso el Partido Revolucionario Institucional, esto es, un partido político nacional a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene por acreditada la personalidad con la que se ostenta, tal y como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

Interés jurídico. El apelante tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, toda vez que controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la que se le impuso una sanción consistente en multa equivalente a \$6'000,000.00 (Seis Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional) que estima es contraria a Derecho. De ahí que tenga interés jurídico para controvertirla a través del recurso que ahora se resuelve, toda

vez que la pretensión del partido político apelante consiste en que se revoque la resolución controvertida y con ello la sanción impuesta, en tanto que el medio de impugnación resulta la vía idónea para que, en su caso, se determine la existencia de una violación, y se establezca la providencia para remediarla.

Toda vez que el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia correspondientes, este órgano jurisdiccional procede al estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional plantea como motivos de inconformidad, que los razonamientos expuestos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la consideración 11.2 del fallo reclamado, con relación a la **Conclusión 37**, correspondiente a la falta de justificación de un préstamo que otorgó a la Liga de Comunidades Agrarias de Colima, A.C., carecen de debida fundamentación, motivación y congruencia, en razón de que, desde su perspectiva:

A. La sanción por la cantidad de \$6'000,000.00 por haber otorgado un préstamo por una cantidad similar a la Liga de Comunidades Agrarias de Colima A. C., y no haber justificado el objeto partidista de dicho préstamo resulta desproporcionada.

Al respecto, refiere que las consideraciones de la responsable resultan incongruentes, toda vez que la sanción se cuantificó a partir de un supuesto beneficio económico, al tomar como referente el monto involucrado, y por otra reconoció expresamente la inexistencia de un beneficio de esa naturaleza.

En ese sentido, refiere que la cuantificación de la sanción atendió directamente al monto involucrado, como si se tratara de una infracción de carácter patrimonial, sin tomar en consideración las circunstancias particulares y objetivas que actualizaron la infracción, e incluso, dejando de valorar que en la propia resolución se concluyó la inexistencia de un beneficio económico, de manera que, desde su perspectiva, no existe razón alguna para que la sanción fuera equivalente al monto involucrado.

Además, refiere que si bien, la responsable reconoce que no existió un beneficio económico, determinó tomar como monto de referencia para imponer la sanción, el monto del préstamo otorgado a la asociación civil antes señalada, al estimar que la falta consistió en destinar recursos para un objetivo que no es acorde a los fines constitucionales de los partidos políticos, sin justificar la razón por la que la sanción se gradúo en una cantidad equivalente al monto involucrado, lo que se tradujo en la imposición de una sanción a partir de una afirmación dogmática.

Por todo ello, en concepto del recurrente, para cumplir el principio de legalidad, se debieron exponer los argumentos que hicieran evidente que el sujeto infractor obtuvo un beneficio económico ilícito y que fue resultado de la conducta reprochable.

Por lo anterior, el recurrente solicita que se revoque la sanción impuesta y se ordene a la autoridad responsable que proceda a imponer otra, excluyendo el monto involucrado, por estimar que la falta imputada no es carácter patrimonial, al no existir beneficio alguno para el partido político.

Como se advierte de los párrafos previos, la *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar si se encuentra debidamente

individualizada o no, la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la reducción de la ministración mensual de ese instituto político que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de seis millones de pesos, con motivo del préstamo que por esa misma cantidad, otorgó el Comité Directivo Estatal de Colima a la "*Liga de Comunidades Agrarias A.C.*".

Atento a lo señalado en párrafos previos, este órgano jurisdiccional advierte que el Partido Revolucionario Institucional señala, en esencia, que no se acreditó la existencia de una falta de carácter patrimonial, motivo por el que considera que una sanción equivalente al monto implicado en la falta, es desproporcionada.

Los motivos de inconformidad expuestos por el Partido Revolucionario Institucional son **infundados**.

A efecto de justificar la calificativa del agravio, resulta pertinente señalar las consideraciones expuestas por la autoridad responsable que sustentaron la determinación que ahora se controvierte.

En lo que al caso interesa, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral refirió que en la conclusión 37, del apartado "cuentas por cobrar", correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, del dictamen consolidado atinente, se determinó que no se justificó el objeto partidista del préstamo otorgado a la "*Liga de Comunidades Agrarias A. C.*", por un monto de seis millones de pesos.

Luego, la responsable calificó la falta como grave ordinaria, al estimar que el tipo de infracción fue por la omisión de justificar el objeto partidista del señalado préstamo, precisando además, las

circunstancias de modo, tiempo y lugar –*detectado durante la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2014*; asimismo, estimó que no se acreditó dolo alguno, en tanto que la norma transgredida implicaba una falta sustancial por no haberse justificado el objeto partidista de una erogación, incumpliendo con la obligación de destinar el financiamiento público exclusivamente a las actividades propias de los partidos políticos previstas en la Constitución y la Ley –artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes al momento de la comisión de la falta-.

La autoridad responsable también consideró que la omisión imputada constituía una infracción de resultado, ya que ocasionó un daño directo y real del bien jurídico tutelado –Aplicación de financiamiento para los fines permitidos en la Ley-.

En otro orden de ideas, la autoridad responsable consideró que se trataba de una falta singular.

Por todo lo anterior, la autoridad responsable calificó la falta como grave ordinaria.

Ahora bien, en lo atinente a la individualización de la sanción, la responsable estimó que resultaba aplicable la sanción prevista en la fracción III, del párrafo 1, del artículo 354, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración que:

- Se trata de una falta grave ordinaria.

SUP-RAP-184/2016

- Se vulneró el bien jurídico relativo a evitar que los Partidos Políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.
- No se acreditó la reincidencia.
- El partido político cuenta con la capacidad económica suficiente, en función del financiamiento público que percibe y las sanciones pendientes de pagar.
- Las sanciones consistentes en una amonestación pública, o multa, no resultaban aptas para evitar la comisión de faltas futuras similares (fin disuasivo), ni para reprimir la falta cometida.
- No eran aplicables al caso particular las sanciones consistentes en: **A.** La interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral dentro del tiempo de radio y televisión asignado por la autoridad administrativa electoral al partido político; y **B.** Multa por violación a lo dispuesto en el inciso p), del párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La conducta no actualizaba el supuesto previsto para sancionar con la cancelación de su registro como Partido Político.

A partir de lo anterior, y tomando en consideración que el monto involucrado en el caso concreto fue de seis millones de pesos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral procedió a determinar el monto de la sanción económica debía ser equivalente al cien por ciento de los recursos involucrados en la falta.

Una vez que se han referido las consideraciones que sustentaron el sentido de la resolución impugnada, resulta pertinente señalar que conforme con la normatividad que rige en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, aplicable al caso concreto, la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral nacional, no implica que pueda ejercerse arbitrariamente, ya que se encuentra condicionada a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas en las que se verificó la conducta irregular, así como a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, en lo que al caso interesa, esta Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que este aspecto es relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

Tampoco sería válido imponer una multa elevada, a quien goce de mayor capacidad económica por esa sola circunstancia, para disuadirlo de la comisión de esa u otras infracciones en el futuro; en tanto, un parámetro que únicamente atendiera a ese aspecto, también resultaría injusto y desproporcionado; en consecuencia, necesariamente se deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, pero de manera objetiva y racional, para que la sanción cumpla con su función inhibitoria.

Cabe destacar que lo que corresponde a las sanciones pecuniarias excesivas, resulta orientador la tesis de jurisprudencia P/J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Del criterio contenido en la jurisprudencia transcrita, se advierte el concepto de multa excesiva prevista en el artículo 22 de la Constitución federal, se pueden advertir los siguientes elementos:

- a) Una multa es excesiva cuando resulta desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito.
- b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.
- c) Una sanción económica puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

d) Para que una multa no sea contraria a la Constitución federal, se debe tomar en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del responsable y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.

En lo que atañe al principio de proporcionalidad, es de referirse que se configura, en general, como una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa, que entrañe una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe justificar la imposición de la sanción correspondiente, mediante la aplicación de las normas que resulten acordes con la falta cometida, y los razonamientos y motivos que demuestren la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la misma, evidenciando de forma expresa, en cada uno de esos criterios, los elementos que le permitieron arribar a cada una de las conclusiones.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los

elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

Sin embargo, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, lo anterior, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, por lo que resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Ahora bien, de conformidad con las consideraciones que, en esencia, sustentaron la resolución impugnada y que se han señalado en párrafos previos, se advierte con claridad que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que el préstamo otorgado a la señalada Asociación Civil, implicó el manejo indebido de los recursos económicos del partido político.

En concepto de este órgano jurisdiccional, resulta acertada la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, y por ende es desestimarse el planteamiento del Partido Revolucionario Institucional de que la sanción impuesta es excesiva, por no haber implicado una afectación patrimonial al instituto político.

Lo infundado del agravio, reside en que el partido político apelante sustenta su planteamiento en la afirmación de que el préstamo que otorgó a la Liga de Comunidades Agrarias de Colima A. C., no implicó un menoscabo a su esfera patrimonial, motivo por el que,

desde su perspectiva, la sanción equivalente al monto involucrado es desproporcionada.

La aseveración que expone el Partido Revolucionario Institucional, es inexacta.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo primero base I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los partidos políticos son entidades de interés público y que corresponde a la ley determinar las condiciones de su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En su calidad de entidades de interés público, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dado el reconocimiento constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, las finalidades y funciones que tienen constitucionalmente asignadas, consistentes en: i) promover la participación del pueblo en la vida democrática; ii) contribuir a la integración de los órganos de representación política y iii), como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales, así como el papel que están llamados a cumplir, el Poder Revisor de la Constitución delegó al legislador nacional ordinario, el

establecimiento de los derechos que pueden ejercer, a fin de cumplir con esas obligaciones impuestas en el documento constitucional.

De esta forma, según lo han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior en diversos precedentes, dada la naturaleza constitucional de entidades de interés y los fines que el propio texto constitucional les confiere, los partidos políticos disfrutan de derechos, y prerrogativas, las cuales se encuentran condicionadas al cumplimiento de las obligaciones correlativas al carácter de partido político.

Así, las organizaciones que se constituyan como partidos políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica, como personas morales de derecho público, con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales; pero, correlativamente, se sujetan a las obligaciones establecidas en la ley.¹

De ahí que, por ejemplo, en las leyes electorales se establezca, entre otras obligaciones que: los partidos políticos están obligados a mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro; mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos; así como de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, así como aplicar el financiamiento de que dispongan,

¹ Esto se sostuvo por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 170/2007, fallada el 10 de abril de 2008. Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 13/2005 se afirmó que, es a partir de su registro legal que los partidos políticos adquieren su calidad de entidades de interés público y cuando pueden hacer posible las finalidades plasmadas en el artículo 41 constitucional. Asimismo, véase la sentencia emitida en SUP-JRC-471/2014, así como SUP-RAP-35/2015.

por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para actividades específicas.²

En este sentido, resulta oportuno señalar que los partidos políticos, como entidades de interés público, reciben financiamiento público, tanto ordinario como de campaña, para hacer frente a sus responsabilidades y ejercer sus derechos, recursos que deberán prevalecer sobre otros tipos de financiamiento.

El otorgamiento del financiamiento público y el derecho que se les otorga para allegarse de aquellos de origen privado, no implica la concesión para que puedan manejarse, utilizarse o destinarse a actividades ajenas a sus fines, precisamente porque se trata de entidades de interés público que se encuentran previstas para realizar actividades específicas, de manera que los recursos de que disponen deben ejercerse exclusivamente a esas actividades y no a diversas.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable al caso bajo estudio, por ser el ordenamiento jurídico vigente al momento en que se cometió la infracción, en el que se dispone como obligación de los partidos políticos la de *“Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades*

² Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que acontecieron los hechos materia de la controversia.

enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código” –las últimas referidas a actividades específicas.

En ese sentido, el otorgamiento de créditos, préstamos, así como la celebración de contratos de mutuo, o cualquier otra figura jurídica que tenga por objeto la transferencia de recursos económicos del partido político a terceros, no se encuentra prevista como una conducta permisible a esas entidades de interés público, y mucho menos se relaciona con alguno de los fines, objetivos u obligaciones previstas en la legislación.

Cabe señalar que, si bien, los partidos políticos se rigen por el principio aplicable a los particulares en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, lo cierto es que, en el ejercicio de esa libertad, no pueden llegar al extremo de realizar actividades incompatibles con su estatus y fines constitucionales, que desnaturalicen, impidan, desvíen o en cualquier forma contravengan los principios constitucionales en la materia electoral, tales como los principios rectores de la función electoral —la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ni otros principios o valores constitucionales, como la transparencia en el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, ni tampoco contravenir disposiciones de orden público y, por ende, de cumplimiento inexcusable e irrenunciables, como lo son las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el artículo 1º, párrafo 1, del propio ordenamiento, lo anterior, resulta acorde con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 15/2004, cuyo rubro es "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE

PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS".³

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional aduce que al no existir un daño a su patrimonio, la sanción impuesta, equivalente a seis millones de pesos, moneda nacional, que fue idéntico al monto del préstamo que otorgó a la Liga de Comunidades Agrarias de Colima A. C., es desproporcionado, ya que no constituye una falta de carácter patrimonial.

Como ya se señaló, el argumento expuesto por el Partido Revolucionario Institucional parte de una premisa inexacta.

Ello es así, en razón de que, contrariamente a lo que aduce, sí existió una afectación patrimonial al partido político, toda vez que el préstamo otorgado a la asociación civil de referencia, implicó que los recursos del partido político se sustrajeran de su patrimonio, y con ello, se impidió que se ejercieran durante el periodo anual dos mil catorce, a fin de destinarse al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, así como a los fines para los cuales fue constituido.

En efecto, el manejo indebido de recursos detectado y sancionado por la autoridad responsable, implicó un daño a las actividades del partido político, pues se trata de recursos económicos que no pudieron ejercerse para los fines constitucionalmente previstos de los partidos políticos o para el cumplimiento de sus obligaciones, dentro del ejercicio en que debían ejercerse –dos mil catorce-.

Cabe apuntar que, conforme el propio instituto político lo reconoció en el escrito de demanda del recurso de apelación que motivó la

³ Consultable en la “*Compilación 1997-2013- Jurisprudencia y tesis en materia electoral*” Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 489 y 490.

integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-27/2016, el cual se tiene a la vista, el reintegro o pago de los recursos prestados se verificó hasta dos mil quince.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la falta imputada al Partido Revolucionario Institucional, implicó el manejo indebido de los recursos económicos del partido político, que sí incidió en su esfera patrimonial, por haberlos utilizado de una manera no prevista en la legislación y sin haber justificado el objeto partidista del mismo, tal y como lo consideró la autoridad responsable.

Lo anterior, con independencia de las consideraciones atinentes a la cuantificación de la sanción, precisamente porque el planteamiento del partido político que se analiza, consiste en señalar que no existió una afectación patrimonial al Partido Revolucionario Institucional, lo que resulta inexacto, conforme se ha señalado en párrafos previos.

Ahora bien, el partido político apelante refiere que la autoridad responsable impuso la sanción que ahora controvierte, como si se tratara de una falta de carácter patrimonial a partir de la que obtuvo un beneficio, y aplicando un decomiso, toda vez que sólo tomo como elemento para sancionar el monto involucrado.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

Esta Sala superior ha considerado que tratándose de faltas que impliquen un beneficio económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la sanción impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función anómala de decomiso de dicho beneficio a fin de que todos los objetos o

beneficios obtenidos a partir de un ilícito, sean sustraídos del patrimonio del sujeto infractor, para que no se vea beneficiado de ninguna forma por la inobservancia del orden jurídico.

Ello porque, de otra manera, se fomentaría que se siguieran cometiendo este tipo de conductas con lo cual no se lograría la finalidad de evitar la comisión de conductas futuras de naturaleza similar, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida.

Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Es de destacarse que, cuando un partido político destina recursos económicos para fines distintos a aquellos previstos en la Ley, como ocurre cuando otorga préstamos a terceros, ello justifica la imposición de una sanción que, cuando menos sea equivalente, al monto de los recursos indebidamente administrados o aplicados.

Ahora bien, las autoridades facultadas deben fundar y motivar debidamente la sanción que imponen como consecuencia del ilícito, con la precisión exacta de los hechos, circunstancias y razones que la justifican, a efecto de evidenciar que es proporcional a la violación

y que no es excesiva, para garantizar con ello el derecho de defensa del infractor (característica del Estado democrático de Derecho).

Por tanto, si bien es válido que la sanción atienda a una condición aritmética, ello no puede quedar exclusivamente en dicho aspecto, es decir, que las sanciones no deben fijarse tomando en consideración únicamente los elementos cuantitativos o el monto involucrado, pues si bien, como se indicó, la consecuencia del ilícito debe ser superior al beneficio obtenido, ello solamente constituye el punto de partida a fin de atender las diversas condiciones que deben valorarse para graduar la sanción.

De este modo, una vez identificado el beneficio patrimonial, el incremento en la sanción debe atender a la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el conocimiento o desconocimiento de la conducta y la norma infringida, las atenuantes o agravantes, la reincidencia, y el objeto de la sanción a imponer, entre otros elementos.

De esta manera, aunque en principio para graduar el monto de una sanción es indispensable **estimar la afectación** o el beneficio **económico involucrado**, el incremento de dicha sanción debe estar debidamente motivado, a fin de salvaguardar los principios fundamentales de proporcionalidad y prohibición de excesos.

Respalda lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis relevante XII/2004, cuyo rubro es "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE

CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”.⁴

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que **no sólo aquellas faltas de carácter patrimonial, que impliquen un menoscabo o generen un beneficio indebido al patrimonio de los partidos políticos es susceptible de sancionarse económicamente con montos equivalentes o superiores a los recursos implicados en las faltas**, tal y como serían aquellos casos en lo que, por situaciones imputables a los partidos políticos involucrados, no les sea posible destinar los recursos públicos que le son otorgados mediante financiamiento público a los fines y obligaciones constitucionalmente encomendados, que se informen hechos falsos o se oculte el ejercicio de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior, en atención a que, en ejercicio de la potestad sancionadora, la autoridad administrativa electoral deberá ponderar objetivamente cada una de las circunstancias, hechos y condiciones de la conducta y del sujeto infractor, respectivamente, a fin de imponer una sanción ejemplar que inhiba la comisión de conductas futuras de similar naturaleza.

Así, cuando el hecho infractor del orden jurídico, y en particular, del régimen de ingresos y egresos de los partidos políticos, reporte la obtención de un beneficio cuantificable económicamente, que implique **la indebida erogación de recursos, o genere un detrimento al patrimonio del partido político**, en el ejercicio de la potestad sancionadora, la autoridad administrativa electoral, deberá cuantificar la sanción, atendiendo, preponderantemente, a las

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1538 y 1539.

características propias del hecho infractor, **así como a los resultados o consecuencias generadas.**

En ese sentido, es de señalarse que, si durante la revisión de los informes de gastos, la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de un manejo indebido de los recursos de los partidos políticos, se encuentra obligada a requerirle a efecto de que el partido político correspondiente subsane o aclare de irregularidad detectada, y en el supuesto de que no se haya subsanado la observación atinente, deberá proceder a informar al órgano facultado para imponer las sanciones, a efecto de que imponga la sanción que conforme a derecho corresponda.

Cabe tener en consideración que, el monto de los recursos implicados en la comisión de una falta, constituye un elemento que debe tomarse en consideración para la individualización de la sanción atinente, ya que no es lo mismo una falta que involucra el manejo indebido de cifras inferiores a aquellas que implican una cantidad de recursos considerable, sin embargo, ese elemento no debe ser el único, pues ello implicaría la imposición de una pena, a partir de un criterio exclusivamente cuantitativo, omitiendo tomar en consideración todos aquellos de naturaleza cualitativa, como son las condiciones objetivas y subjetivas en que se cometió la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes, así como el bien jurídico tutelado y las características particulares del sujeto infractor.

En efecto, si bien en el artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al presente asunto, por ser la norma vigente durante el ejercicio presupuestal al que corresponde la conducta sancionada que ahora se analiza, se prevé que para la individualización de las sanciones,

la autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración, entre otras circunstancias, **el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones, ello no necesariamente implica que el monto de la sanción deba ser el único elemento a considerar, cuidando que la sanción no afecte de manera sustancial el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo que rebasaría la finalidad de la sanción: inhibir o persuadir al infractor en la comisión de futuras infracciones.

No obstante, especialmente en este tipo de casos, la autoridad sancionadora debe ser particularmente exhaustiva al motivar la sanción a imponer, para observar debidamente el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, y respetar la prohibición de excesos, que se deducen de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual debe derivar de la ponderación de los elementos objetivos y subjetivos de la falta, así como del correspondiente examen de razonabilidad y la proporcionalidad del reproche.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional afirma que la autoridad responsable determinó sancionarlo con el monto equivalente a los recursos implicados en la falta, por lo que, desde su perspectiva, se aplicó indebidamente la figura del decomiso, como si se tratara de una falta de carácter patrimonial.

Lo infundado del planteamiento expuesto por el partido político recurrente reside en que, contrariamente a su afirmación, la autoridad responsable no determinó que la conducta imputada implicara una falta de carácter patrimonial, precisamente porque, como se ha señalado previamente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral concluyó que la falta en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, consistió en la omisión de justificar el

objeto partidista de los recursos económicos empleados en el préstamo otorgado por ese instituto político a la *“Liga de Comunidades Agrarias de Colima A.C.”*.

Como se advierte de lo anterior, la infracción que la autoridad responsable consideró actualizada, consistió en la omisión de justificar la aplicación de los recursos preponderantemente públicos de que dispone, y no en la obtención de un beneficio económico.

En ese sentido, el órgano administrativo sancionador consideró que el partido político se encontraba obligado a justificar, debidamente, el objeto partidista de los recursos aplicados al préstamo mencionado, lo que esta Sala Superior considera conforme a derecho, toda vez que dentro de las obligaciones y fines de los partidos políticos, no se encuentra el de fungir como instituciones de crédito, de tal manera que, el uso o manejo de recursos para ese tipo de actividades, por sí mismo, se encuentra al margen de la regularidad constitucional, convencional y legal, del ámbito en que pueden actuar los partidos políticos, porque, como ya se dijo, en lo relativo al manejo y aplicación de los recursos preponderantemente públicos de que disponen, el derecho con que cuentan para administrarlo, se encuentra condicionado a los fines y obligaciones de los partidos políticos, de tal manera que sólo puede ser empleado para aquellas actividades relacionadas con esas actividades.

Por ello, la afirmación de la responsable de que el instituto político ahora apelante fue omiso en justificar el objeto partidista de los recursos empleados en el préstamo de referencia, resulta conforme a derecho, precisamente porque la falta implicó el indebido manejo de los recursos de que dispone, ya que el monto de seis millones de pesos, moneda nacional, se utilizó durante el ejercicio anual dos mil catorce para un fin distinto a aquellos que válidamente pueden

perseguir los partidos políticos, incidiendo indebidamente en su actividad ordinaria, toda vez que su aplicación impidió que fueran destinados a realizar las actividades que conforme con la Ley pueden llevar a cabo los partidos políticos.

También es infundado el agravio del apelante consistente en que la sanción se impuso considerando la falta como fuera de carácter patrimonial aplicando un decomiso, limitándose a tomar en consideración el monto implicado.

Lo anterior es así, en razón de que, tal y como se ha señalado en párrafos previos, cuando se advierte la existencia de una falta de carácter patrimonial, la sanción a imponer, debe incluir, como mínimo, el monto involucrado, a fin de evitar que a partir de la conducta ilícita se genere un beneficio para el sujeto infractor.

En el caso, la sanción cuantificada por la autoridad responsable, contrariamente a lo señalado por el apelante, no se sancionó como si se tratara de una falta de carácter patrimonial, toda vez que si ello hubiese acontecido de esa manera, la sanción impuesta hubiese sido mayor, precisamente porque el monto involucrado en las infracciones de esa naturaleza es el elemento de cuantificación que, debió ser considerado como punto de partida para la cuantificación de la sanción, y no el total de la misma, como acontece en el caso.

En efecto, la revisión de la resolución impugnada, permite a esta Sala Superior advertir que para determinar el monto de la sanción que se controvierte, la autoridad responsable tomó en consideración el tipo de infracción – omisión del partido político de comprobar el gasto efectuado durante el ejercicio 2014 –; el bien jurídico tutelado – afectación de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos –; que

se actualizó la infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la comisión culposa de la falta, entre otras circunstancias de la infracción, y que la conducta desplegada por el recurrente, se debía calificar como grave ordinaria.

En ese contexto, la autoridad responsable determinó imponer al recurrente la sanción correspondiente a la conclusión 37, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.).

Para ello, la responsable argumentó que la cantidad que impuso como multa al recurrente no afectaba sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por tanto, la responsable determinó que la multa impuesta no era desproporcionada, y que la sanción que debía imponer debía ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, citando al respecto que esta Sala Superior ha sostenido que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio, por lo que en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Es de señalarse que al exponer esas consideraciones, la autoridad responsable precisó que, conforme con el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no se

encontró evidencia del beneficio económico obtenido por el Instituto Político.⁵

También cabe destacar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló expresamente que la sanción impuesta derivó de un gasto respecto del que no se justificó el fin partidista de los recursos erogados.⁶

No obstante, conforme se ha apuntado con antelación, el empleo de los recursos económicos en un préstamo otorgado a una asociación civil, que no fueron pagados durante el ejercicio anual dos mil catorce, sí implicó un daño o afectación económica en las funciones, y cumplimiento de los fines, así como en el patrimonio del instituto político, toda vez que se trató de recursos que no pudieron ser destinados a los fines constitucionales de la entidad de interés público, ni al cumplimiento de sus obligaciones, durante el ejercicio dos mil catorce, aunado a que la desincorporación de esos recursos a su patrimonio también implicó que al momento de su pago, tuvieran un poder adquisitivo inferior al del momento en que fueron prestados.

En ese orden de ideas, lo infundado del agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional reside en que la autoridad responsable no procedió a la individualización de la sanción considerando la falta acreditada como de carácter patrimonial, y circunscribiendo la cuantificación correspondiente al monto involucrado en la conducta reprochada, pues como se ha señalado, si bien tomó en cuenta el monto de recursos económicos involucrado, no fue el único.

⁵ Ver páginas 2 y 17 de la resolución impugnada.

⁶ Ver páginas 11, 16, 27, 31, 32, 36, 39

Es de señalarse que, conforme se ha expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se estima apegada a derecho y proporcional a la falta cometida, toda vez que al haberse acreditado que el Partido Revolucionario Institucional utilizó recursos económicos de su patrimonio para fines distintos a aquellos que conforme con la Constitución y la Ley puede llevar a cabo, durante el ejercicio ordinario dos mil catorce, la sanción impuesta, por un monto equivalente al monto involucrado, guarda congruencia con el actuar indebido del partido político, de ahí lo infundado del agravio.

En ese sentido, también es **infundado** el planteamiento de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que ese señalamiento lo hace depender de los agravios que se han desestimado a lo largo de la presente ejecutoria, de ahí que, si no se acreditó que la autoridad responsable incurriera en una indebida aplicación del derecho o en una deficiencia argumentativa, resulta evidente que no se demuestra el agravio referido.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE: en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ